



Urumita, la Guajira, siete (7) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	SANDERS GUERRA MOLINA
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2023-00211-00

AUTO RECHAZANDO DEMANDA

Abordado el estudio de la presente demanda instaurada por el señor SILVESTRE JOSE ROJAS MANJARREZ, en contra de la señora SANDERS GUERRA MOLINA, observa el Despacho que es necesario proceder a su rechazo, por las consideraciones que a continuación se aborda:

CONSIDERACIONES:

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la competencia en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

De la revisión efectuada al libelo introductorio reseñado en el epígrafe, se observa que las pretensiones están encaminadas a que se corrija registro civil de nacimiento del señor SANDERS GUERRA MOLINA quien tiene su domicilio en la ciudad de RIOHACHA LA GUAJIRA.

Sobre el particular y frente de competencia por factor territorial en asuntos de esta naturaleza, el numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso precisa que:

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

De ahí que es diáfana la falta de competencia por factor territorial, lo que impone dar aplicación da los dispuestos en los artículos 28 y 90 del código general del proceso y en consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda y su remisión inmediata a la oficina de reparto del distrito judicial de la ciudad de Riohacha, a fin de que sea repartida a uno de los juzgados civiles municipales de dicha localidad

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos a la oficina de reparto del distrito judicial de la ciudad Riohacha para lo de su competencia.

TERCERO: Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión.

CUARTO: NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS IDONEO A LA PARTE INTERESADA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ